

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**



UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA

Departamento de Ciencias Jurídicas

JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE, 1978-No. 4- AÑO 1978.

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS
Juan Jorge García, Director

Consejo de Redacción:
Mercedes María Estrella
José María Hernández
Milton Ray Guevara
Ricardo Miniño
Luis Bircann Rojas

RECIBIDO 18 ENE 200

Revista de CIENCIAS JURIDICAS



Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

Contenido

EL DELITO POLITICO Por Marino Díaz Almonte	5
LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Por José Darío Suárez	17
EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA DIVULGACION DEL SECRETO PROFESIONAL. ESTABLECIDA EN EL ARTICULO No. 52 DE LA LEY 168 SOBRE DROGAS Y NARCOTICOS Por Rosa Batlle, Carmelina Gil y Wardes Tabar	35
LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA Por Julio Gustavo Olivo Veras	43
SUMARIO DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE SANTIAGO Por Víctor José Castellanos Estrella	51

EL DELITO POLITICO

Por Marino Díaz Almonte

Necesidades de Incriminación en Materia de Delito Político

1. Breve Estudio Comparativo del Derecho Positivo

Si bien no hay una concretización generalizada en las legislaciones de los distintos países, son muchos los códigos que consagran la punidad del delito objeto de este trabajo, en otros países aunque no está establecido en los códigos, es castigado por leyes especiales.

En Alemania, hay una evidente evolución que puede apreciarse claramente. Antes de 1933, al hablar de represión del delito político en el artículo 20 del código penal de ese país, se usaba el término "Sentimiento deshonroso", en cambio, después de la reforma de 1933 se utiliza la nominación de "motivos honorables". Antes de 1933, se tenía la concepción de considerar el delito político como el más grave y por tanto debía ser reprimido con la pena más dura; luego de la reforma, se ve con simpatía al delincuente político, de ahí la calificación de "motivos honorables" que se le daba y por tanto el hecho delictuoso se castigaba con la pena de simple arresto.

La legislación holandesa establece la llamada "custodia honesta" si el agente actúa impulsado por móviles "no deshonorosos".

El artículo 24 del código penal noruego atribuye al delincuente político un mayor grado de moralidad que el autor de un crimen de derecho común e impone, al igual que en la legislación alemana, "la

pena de arresto, para reemplazar a la de prisión, cuando el acto pudiera suponerse que no es resultado de móviles inmorales".¹

La legislación de Suiza consagra que "el móvil honorable" debe ser tenido en cuenta como circunstancia atenuante.

El legislador italiano, por su parte, se destaca por el hecho de intentar definir el delito político en el proyecto de ley de 1921 elaborado por Enrique Ferri; en el artículo 13 del mencionado proyecto de ley se establece que: "Son delitos político—sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo";² cuando se elabora el código penal italiano de 1930, no se elimina el criterio de considerar como delitos políticos los cometidos por esos motivos, sin embargo, se le relega a un segundo plano, cuando en el último párrafo del artículo 8 se establece "a los efectos de la ley penal es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano. Se considera además como delito político, el común, determinado en todo o en parte, por móviles políticos".³

En la Unión Soviética, el código penal de 1927 tenía el delito político como el más grave, en cambio, el código penal de la República Rusa de 1960 no contempla ese carácter de gravedad.

Los países iberoamericanos que incriminan la infracción política en sus códigos penales son: Paraguay, Perú, Uruguay, Costa Rica y Cuba; en este último país no sabemos si se han hecho modificaciones después de la Revolución.

El código penal francés, no consagra el delito político; pero éste ha sido incriminado por leyes especiales que tratan de interpretar disposiciones del código penal para aplicarla a los delincuentes llamados políticos; y así tenemos que la ley del 28 de abril de 1832, instituye una escala de penas criminales especiales para estos crímenes, tendiendo a su gravedad; en 1848 se produce un extraordinario avance en esta materia de delitos políticos; una ley del 8 de junio de 1850 reemplaza la pena capital por la deportación quedando, de esta forma, completada mediante una ley adjetiva la disposición constitu-

1. Jiménez de Asúa, op. cit., p.175.

2. Idem.

3. Idem.

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

cional de 1848; otras leyes posteriores se encaminan a dulcificar la pena para los delinquentes político—sociales.

Garaud resume toda esta evolución de la legislación francesa de la siguiente manera: “. . .la búsqueda del punto de saber si un crimen o un delito tiene un carácter político presenta cuatro intereses principales: 1º Desde el punto de vista de la extradición que no debe ser ni pedida por el gobierno francés, ni acordada por él para infracciones políticas; 2º desde el punto de vista de la aplicación de la pena de muerte que no puede ser pronunciada por una corte de apelación o por un consejo de guerra por crimen político; 3º desde el punto de vista de la relegación que no puede ser la consecuencia de una condenación política; 4º en lo que concierne a rehusar conceder un plazo que no puede estar fundado sobre la existencia de una condenación anterior por crimen o delito político”.⁴

Nos hemos detenido en la anterior legislación, debido a que es ella nuestro sistema legislativo madre, y como es natural, al tratarse de la incriminación del delito político, va a influir en tal virtud en el caso de la República Dominicana, situación que trataremos en un capítulo aparte.

2. *Razones por las cuales Debe Incriminarse el Delito Político*

Las mismas razones aportadas, al tratar la incriminación general del delito son válidas para esta especie, es decir, que en materia de delito político, se debe aplicar la máxima “nullum crimen, nulla poena sine lege”, ¿Se ha aplicado este principio en las legislaciones de los diversos países al caso de la delincuencia política? Hemos visto que son muchos los países, que establecen, en sus derechos positivos, la incriminación, aunque una gran cantidad se han mantenido indiferentes. ¿Está toda la doctrina de acuerdo con la punidad del delito político?, ¿por qué debe ser incriminado específicamente este tipo de infracción? Las respuestas las daremos en los siguientes párrafos,

Históricamente hemos visto que en la época del absolutismo, el delito político era considerado como la más grave de las infracciones, ya que se le asimilaba o se le iguala al sacrilegio; y que esta concepción fue variando hasta que en nuestros tiempos la gran mayoría de

4. Garraud, R. *Traité Théorique et Pratique du Droit Pénal Français* T.I., Sirey, París 1913, p.264.

la doctrina está de acuerdo con que el delito político es cometido por móviles que no implican el mismo grado de inmoralidad que los delitos comunes y que por tanto el delincuente político debe ser reprimido con la pena más benigna.

Garraud al emitir su opinión al respecto, dice: "Los delitos políticos se dirigen contra el orden establecido, más que contra las bases de la vida social. No tienen por lo tanto, la misma trascendencia que los de derecho común. Los móviles que impulsan a obrar en los delitos políticos son, con frecuencia desinteresados y algunas veces loables. Los delitos políticos no presentan, por lo tanto la misma inmoralidad que los de derecho común",⁵ como se ve claramente, el gran maestro de derecho penal francés enaltece al delincuente político; esto, indudablemente, da pie a que sea tratado de forma diferente que el delincuente de derecho común y en consecuencia debe ser condenado con la pena más dulce.

¿Son suficientes las razones que hemos señalado, para justificar una represión legal del delito político? Creemos que hacen falta otras justificaciones de más peso y por eso citamos lo que al respecto nos dice Mariano Ruiz Fune. "Debemos separar de la criminalidad, para excluirlas de un tratamiento especial, aquellas infracciones que afectan simultáneamente la forma de delito político y de crimen de derecho común, que por su gravedad o por su carácter degradante son repudiadas por la conciencia universal y humillan la ley del progreso. Pero ante cualquier hecho de apariencia delictuosa, que realiza o trata de realizar aquel sentimiento de amor a lo nuevo que Lombroso denominó felizmente filoneísmo, las enseñanzas de la Historia y las experiencias del Derecho deben forzarnos a dulcificar y a especializar la represión."⁶

Algunos autores han querido justificar que no es necesaria la incriminación del delito político. "Esto dificulta enormemente la concreción del delito en una fórmula exacta, durable o al menos no sometida a las fluctuaciones históricas. Con análogas razones Carraca dejó de investigar filosóficamente sus fundamentos: el delito político, dijo, representa apenas un interés histórico, pero como doctrina jurídica escapa al derecho represivo. . ."⁷

Parece que Pérez, el autor citado, y Carraca, piensan que la historia es como una nave dirigida a la Luna, que una vez quema una

5. Ibid, p.275.

6. Ruiz Fune, Mariano. *Evolución del Delito Político*, Ermes, México, S.F., p.335.

7. Pérez, Luis Carlos. *Tratado de Derecho Penal*, T.III, Temis, Bogotá, 1968, p.103.

etapa, se desintegra esa parte perdiéndose para siempre en el espacio cósmico, no, respetables tratadistas, la historia es una ciencia y como tal susceptible de estudio y aprendizaje; en este sentido, hay quienes aprenden para aplicar sus conocimientos a favor del progreso; pero hay otros que estudian para volver al regresionismo ya con un mayor grado de peligrosidad, pues ya tienen la experiencia de sus antiguos maestros. Un ejemplo palpable de lo que acabamos de decir, lo tenemos en nuestra propia América Latina con el caso de la hermana República de Chile, donde hay unas fuerzas armadas de una indudable profesionalización, sin embargo, allí se han cometido los más abominables crímenes; se podría argumentar que de todas maneras esos asesinatos se hubiesen cometido, pues la ley sólo está en el papel; no obstante, el jurista debe pensar éticamente, no es pensar que tal o cual régimen ejecute o no la ley, lo importante para el profesional del derecho es abogar por el derecho justo; el abogado conocedor del principio de la benignidad penal para ciertos hechos del hombre, entre ellos el delito político, consciente de que de no existir un instrumento legal que le permita al juez obrar con justicia, deja la puerta abierta a los tiranos o a los que se disfrazan de demócratas, pero tiranos al fin, para que cometan todo tipo de arbitrariedades. Si el jurista no responde a esa responsabilidad ineludible moralmente, que es luchar por la incriminación del delito político para que se aplique la pena más dulce, entonces sufrirá la consecuencia de saberse culpable de las barbaries que puedan cometer en el porvenir ciertos gobernantes. "¡Extraña y repugnante miseria moral la de ciertos países! Un jurista tiene el deber de creer que se trata de un fenómeno transitorio de decadencia de una convulsión pasajera de la tiranía, entre dos situaciones democráticas permanentes, la que se agotó con la guerra y la que debe impedir en el porvenir, por los cauces de la justicia y de la moral, la más grave revolución que registraría la Historia: la que podrían desencadenar las esperanzas frustradas de los hombres".⁸

Y más adelante expresa Ruiz Fune: "... Todo jurista es ahora un beligerante de la defensa del derecho contra la brutalidad, la opresión y la barbarie, o un desertor de estos deberes frente al enemigo. Si se equivoca, el error no tiene importancia, porque el derecho no es un concepto formal, sino una aspiración ideal, cuyos fracasos fortalecen siempre su proyección del futuro, que es su nota más alta. Laski ha dicho, en una frase bellísima, que los hombres consideran en todo momento la suma de sus esperanzas como equivalente de la justicia".⁹

8. Ruiz Fune, op. cit., p.339.

9. Ibid, p.340.

Con esta brillantísima aportación del citado autor, queda más que justificada la necesidad de incriminar el delito político aplicando la pena más benigna, pues de la única manera, que en nuestro derecho, puede haber una manifestación de la justicia es a través de un texto legal.

El Delito Político en la República Dominicana

En los últimos años ha estado sobre el tapete el problema de los llamados “presos políticos” y que el Jefe de Estado de nuestro país llamó en una ocasión “políticos presos”, a lo cual nos referimos en la introducción; el problema se plantea a nivel jurídico, al querer determinar si una persona que comete un delito, en apariencia, de derecho común, se le puede tratar como a un delincuente político, porque el hecho ha estado rodeado de una serie de circunstancias que lo diferencian de los delitos comunes normales.

Habría que ver si en nuestro sistema de derecho, el análisis de la cuestión tiene alguna utilidad práctica o únicamente tiene interés a nivel teórico. Veamos el asunto a la luz de nuestras constituciones, de las leyes adjetivas y de las decisiones jurisprudenciales si las hay.

A. Las Constituciones

La primera constitución dominicana que se refirió a los delitos políticos fue la de 1908, que al enumerar los derechos individuales en su artículo 6º apartado 17, decía expresamente “Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político; éstos serán definidos por una ley”; el artículo 35 consagra las atribuciones del congreso y, una de ellas es contenida en el apartado 6º de ese artículo:

“6º Conceder amnistía por causas políticas” y el artículo 53 se refiere a las atribuciones del Presidente de la República; el apartado 8º establece:

“8º Conceder indultos por causas políticas”.

En la reforma constitucional de 1942, desaparecieron las disposiciones del artículo 6º de la constitución de 1908 y las del artículo 35 acápite 6º relativas a las atribuciones del Congreso, así como las del artículo 53, apartado 8º referentes a las funciones del Presidente de la República en materia de delitos políticos; sin embargo al hablar de los derechos individuales se amplía la protección a la persona en el artículo 6, apartado primero, cuando dice textualmente “. . .no po-

drá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo". Aunque no se especifica en esta constitución, que no se debe imponer la pena de muerte por causas políticas y como no hay una disposición especial que la establezca por estos motivos, al delincuente político no se le puede imponer esta pena; pero hay que notar que en esa Carta Magna no se menciona el delito ni el delincuente político, de ahí que hay un desconocimiento constitucional de este tipo de infracción en la constitución de 1942, que dicho sea de paso, correspondió a la época del Tirano.

La Constitución de 1966, que es la que está en vigor en la actualidad, faculta al Congreso Nacional a conceder amnistía por causa política en el artículo 37 acápite 27:

"27º Conceder Amnistía por causas políticas" y el epígrafe 27 del artículo 55, de la misma constitución relativo a las facultades del Poder Ejecutivo, dice:

"27º Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley". ¿Quiere esto decir, al no mencionar directamente al delincuente político como susceptible de ser favorecido por un indulto, que el Primer Mandatario de la Nación, no lo pueda conceder en su favor? De ninguna manera, pues según un viejo principio jurídico, "Lo que no está prohibido es permitido", por lo tanto el representante del Poder Ejecutivo, puede legítimamente conceder indultos en provecho de los delincuentes considerados políticos.

De lo anteriormente dicho, se puede colegir que el delincuente político se encuentra protegido constitucionalmente en la actualidad en la República Dominicana, aunque no de una manera total, pues como vimos la función de conceder indultos por motivos políticos por parte del Presidente de la República, no se encuentra especificada en el texto constitucional de la actualidad.

B. *La Legislación Adjetiva*

La mención de delito político, aparece por primera vez en nuestra vida republicana, en el año 1898, durante el gobierno de Lilís, cuando mediante el Decreto No.3820 del Poder Ejecutivo se ordenaba a los procuradores fiscales de Santo Domingo, Azua y Montecristy el sobreseimiento y clausura de todo proceso promovido en el curso de los años 1893 y 1894 a causa de delitos políticos, y especialmente

en lo que apareciera comprometida la responsabilidad penal del nombrado Andrés Gómez Pintado, en razón de que esos delitos "no tenían objeto útil en cuanto al interés de la sanción penal". Se argumentaba que la generalidad de los delincuentes se habían acogido a un indulto concedido al efecto y sólo se mantenía persecución contra los que no se habían acogido al beneficio del indulto, especialmente el nombrado señor Gómez Pintado.

Una ley del 15 de julio de 1911, que aparece en la Gaceta Oficial No.2209 y que según el encabezado de la misma, que lleva el No.5007, define los delitos políticos. En realidad no hace tal definición la referida ley, sino señala una serie de artículos del Código Penal, constitutivos de un conjunto de delitos que deben ser considerados políticos, la citada ley dice:

"Art. 1º Se reputan delitos políticos, las infracciones previstas en las secciones 2a. y 3a. del capítulo I y en todo el capítulo III del mismo Título y Libro del Código Penal de la República.

"Art. 2º La pena de muerte señalada para algunas de las infracciones que el artículo anterior abarca, se sustituye con la de veinte años de trabajos públicos".

"Dada en la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de junio de 1911. . .".¹⁰

No poseemos la exposición de motivos de esta ley; pero la lógica nos indica que el legislador de 1911, quiso satisfacer la disposición constitucional de 1908 que establece que los delitos políticos serían definidos por una ley posterior; por otra parte nuestros legisladores, por lo regular a través de la historia, han seguido a los franceses, por eso la ley que acabamos de ver, es casi una traducción de la ley francesa del 8 de octubre de 1830. Esto se justifica por ser la francesa nuestra legislación madre y por la concordancia existente entre los códigos francés y dominicano.

En resumen, según esta ley, son delitos políticos: 1) los crímenes contra la seguridad interior del Estado en términos generales. Estos crímenes comprenden: los atentados y tramas contra el Jefe del Estado del artículo 86 al 90; 2) los crímenes tendientes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de las Fuerzas

10. Véase, Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Edición Oficial de 1910 a 1911, p.257.

Armadas; el pillaje y la devastación pública del artículo 91 al 106; 3) en general los crímenes y delitos contra la Constitución, del artículo 109 al 131; 4) las infracciones relativas a las sociedades o reuniones ilícitas, del artículo 291 al 294.

Después de la ley de 1911 se han dado una serie de leyes y decretos—leyes concediendo amnistía por motivos políticos; por ejemplo: la Ley No.5171 del 18 de diciembre de 1912, G.O. No.2358; Ley No.137 del 26 de febrero de 1966, G.O. No.8972, esa ley no menciona que la amnistía concedida al efecto fuese por motivos políticos; pero esto está tácitamente establecido en la exposición de motivos; Decreto No.5341 del 12 de octubre de 1914, G.O. No.2545; Decreto No.5386 del 2 de diciembre de 1914, G.O. No.2560. Suministrados estos datos a título de información, volvamos con la ley de 1911 para decir que como ella no ha sido abrogada, el delito político se encuentra incriminado legalmente en nuestro Derecho Penal; en las conclusiones haremos nuestras consideraciones al respecto.

C. *La Jurisprudencia*

Las investigaciones hechas por nosotros, nos demuestran que nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido muy pocas oportunidades de pronunciarse en materia de infracciones políticas.

La obra de derecho penal del penalista dominicano Leoncio Ramos, nos presta una valiosa colaboración al aportarnos una sentencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia del 1º de julio de 1918, que estableció los siguientes principios:

“a) Que la frase “causa política” empleada en el artículo 35 de la Constitución (la de 1908 vigente entonces), para determinar la clase de infracciones a cuyos autores puede el Congreso acordar el beneficio de la amnistía, no significa otra cosa que *delitos políticos*; puesto que la amnistía sólo puede referirse a hechos punibles y éstos son delitos comunes o delitos políticos; y b) Que según la ley de fecha 20 de abril y 19 de mayo y 28 de junio de 1911, sólo se reputan delitos políticos, las infracciones determinadas en la ley y que “el recurrente X fue (sic) declarado culpable de homicidio, hecho no comprendido entre los delitos políticos, según la citada ley”.¹¹

11. Ramos, op. cit., p.144.

No hacemos un comentario sobre esta sentencia, debido a que para nuestros fines lo que nos interesa saber es que la Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la ley y salvaguarda de la unidad de jurisdicción reconoció en 1918 que en el país existen delitos políticos sancionados por la ley y por último que por lo menos existe un precedente jurisprudencial, relativo a la delincuencia política en la República Dominicana.

Conclusión

1º Que es necesario que se incremine el delito político mediante leyes especiales siguiendo la tónica no sólo de la aplicación de la pena más dulce, sino instituyendo todo un régimen de benignidad penal en provecho del delincuente político, debido a que éste no representa para la sociedad el mismo peligro que el delincuente de derecho común.

2º En la República Dominicana, el delito político se encuentra incriminado, por nuestras leyes adjetivas y hay una cierta protección constitucional para los que delinquen por motivos políticos.

En lo relativo a la protección constitucional, el constituyen de 1966, aplicó en teoría, el principio de dulcificación o benignidad de las penas, al establecer, como una atribución del Congreso, el conceder amnistía por motivos políticos, en cambio, en lo que respecta a las leyes adjetivas, el legislador de 1911, siguiendo el estilo francés determina que son delitos políticos, un conjunto de hechos punibles, con la finalidad de aplicar la sanción más fuerte en contra de personas que delinquen en busca del bienestar social, y el decir esto de ninguna manera queremos decir que este tipo de delincuente marche en todo momento por el sendero correcto. Lo que lo hace merecedor de la aplicación de una pena menos fuerte, es su convencimiento de que actúa en provecho del bien común que es uno de los fines principales del derecho.

Por otra parte, los legisladores de los últimos tiempos, y muy en especial los actuales, no se han preocupado en nada que signifique favorecer al delincuente político, por ejemplo elaborando una ley de amnistía en favor de ciertos presos que en puridad de criterio son, a nuestro juicio, delincuentes políticos, faltandó, con esto, al precepto constitucional que así se lo manda; esto se explica por el hecho de que los integrantes de nuestras Cámaras Legislativas se pliegan dócilmente a la línea política del Poder Ejecutivo, de ahí que cualquiera iniciativa favorable a los que guardan prisión por motivos políticos y en cualquier otro orden que implique una variación de la política del

Estado, tenga que partir del Poder Ejecutivo. Todo esto va en contra de la elaboración de las leyes siguiendo un criterio netamente jurídico, sacrificando, en consecuencia, el soñado ideal del derecho justo.

Por último, la cuestión de la incriminación del delito político, sólo tiene, por el momento, un interés teórico, pues en la práctica, excepto la sentencia aludida precedentemente, los Tribunales dominicanos no tienen en cuenta el carácter político o no de una infracción al aplicar la sanción penal, cosa esta que en definitiva, en el estado actual de nuestro derecho, no tendría ninguna relevancia debido a que en definitiva, la pena que se aplica es la de derecho común, toda vez que al pretender incriminar el delito político, el legislador de 1911, no siguió la línea correcta, que es la que siguen la mayoría de las legislaciones vigentes, es decir, considerar que como el delincuente político no representa un gran peligro social, se le debe castigar con la pena más benigna.

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCIONES

- República Dominicana. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*, 1844—1942, V. II, El Diario, Santiago de los Caballeros, R.D. 1944.
- República Dominicana. *Constitución Política de 1966*, Junta Central Electoral 1966, Santo Domingo, Rep. Dom.

CODIGOS

- República Dominicana. *Código Penal*, 6ta. ed., El Caribe, Santo Domingo, 1972.
- República Dominicana. *Código de Procedimiento Criminal*, 4ta. ed., Librería Dominicana, Santo Domingo, 1968.
- Garcon Emile. *Code Pénal Annoté*, T. I., Sirey, París, 1952.

LEYES Y DECRETOS

- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Edición Oficial, Listín Diario, Santo Domingo, Rep. Dom., 1929. Tomos: 15^o, 20^o, 21^o, 23^o.
- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, T. I., Edición Oficial, J.R. Vda. García Sucesores, Santo Domingo, Rep. Dom. 1967.

TRATADOS Y MANUALES

- Beccaria, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*, Aguilar, Madrid, 1969.
- Bouzat, Pierre. *Traité de Droit Pénal et de Criminologie*, 2da. ed., Dalloz, París, 1970.

- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal T.I.*, Bosch, Barcelona, 1960.
- Córdova Chiriano, Jacobo. *Los que murieron en la horca*. 2da. ed., Libros de México, México, 1970.
- Garraud, R. *Traité Théorique et Practique du Droit Pénal Français*. Tome Premiér, Sirey, 1913.
- Hegner, H.S. *El Crimen Político*, Plaza E. Janes, Barcelona, 1965.
- Henting, Hans Von. *El delito 2 V*, Espasa—Calpe, Madrid, 1972.
- Heer, Fredrich. *Terror Religioso, Terror Político*, Fontanella, Barcelona, 1965.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, T. II. 1964; Losada, S.A., Buenos Aires, T.III, 1965.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Crónica del Crimen*, Pannedille, Buenos Aires, 1970.
- Kirchheimer, Otto. *Justicia Político*, Uteha, México, 1968.
- Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*, Perrot, Buenos Aires, 1965.
- Merle et Vitu. *Traité de Droit Criminel*, Cujas, París, 1967.
- Pérez, Luis Carlos. *Tratado de Derecho Penal T.III*, Temis, Bogotá, 1968.
- Podesta Costa, L.A. *Derecho Internacional Público*, 2 V, S.E., Buenos Aires 1955.
- Ramos, Leoncio. *Derecho Penal Dominicano*, T.I., S.E., Santo Domingo, 1965.
- Rosal, Juan del. *Política Criminal*, Bosch, Barcelona, 1944.
- Ruiz Fune, Mariano. *Evolución del Delito Político*, Ermes, México, S.F.
- ENCICLOPEDIAS**
- Fenech, Miguel. *Enciclopedia Práctica de Derecho*, 2 V, Labor, S.A., Barcelona, 1952.
- Mascareñas, Carlos—E. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T.VI, Seix, Barcelona, 1954.
- Vergé Emmanuel. *Repertoire de Droit Criminel et de Procedure Pénale*, Jurisprudence Générale, Encyclopédie Dalloz, París, 1965.
- DICCIONARIOS**
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, T.I, 5ta. ed., Santillana, Madrid, S.F.
- Capitant, Henri. *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1973.
- Fernández de León, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*, T.II, 2da. ed., ABECE, Buenos Aires, 1961.
- Ramírez Granda, Juan D. *Diccionario Jurídico*, Claridad, Buenos Aires, 1974.
- Romano, Santi. *Fragmentos de un Diccionario Jurídico*, Europa—América, Buenos Aires, 1964.

REVISTAS

- Alba, Víctor. "Los Prisioneros de Conciencia". *Ahora* (495):86—87, Mayo 7, 1973.

- Anónimo. "Un Tupamaro nunca está preso". *Ahora* (487):10-12, Marzo 12, 1973.
- B., E.G. "Haití: La libertad a punta de pistola". *Ahora* (490):2-6, Abril 2, 1973.
- Castro López, Ana Celeste. "Los hijos de los presos políticos". *Renovación* (219):10-12, Marzo 30, 1973.
- Díaz, Bolívar. "Brasil: cárcel, tortura y muerte". *Ahora* (403):44-50, Agosto 2, 1971.
- Langa Mota, Luis. "Crímenes impunes del Trujillato; el ahorcado de la solitaria número 12". *Ahora* (56):47-48, Marzo, 1964.
- Langa Mota, Luis. "Todavía quedan muchos crímenes de la pasada tiranía". *Ahora* (54):54-55, Marzo, 1964.
- Revista Ahora. "Los Crímenes del dictador de Paraguay". *Ahora* (325):71, Febrero 2, 1970.
- Rodríguez Maldonado, Diómedes. "El fusilamiento del general Marchena y de los hermanos Báez Figuereo". *Ahora* (71):7-8,99, Agosto, 1964.

LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Por José Darío Suárez

I. *Introducción*

“La estabilidad de los trabajadores en sus empleos es el problema presente en el Derecho del Trabajo, porque es un supuesto necesario para la realización de la seguridad social”.¹

La ruptura abusiva de la relación laboral provoca graves problemas:

- 1) Un individuo desempleado,
- 2) Una sociedad con la obligación de buscar ocupación o un ingreso de sustitución,
- 3) El desaprovechamiento de una fuerza de trabajo.

Es así como surge un problema tanto individual como social.

Para solucionar este problema surge en la segunda postguerra mundial la tendencia a lograr la estabilidad en el empleo. Desde aquí comienza a postularse la tesis de la permanencia de la relación de trabajo, mientras subsistan las condiciones que le dieron origen. La duración de la relación de trabajo es indefinida y para su disolución es necesario una causa razonable.

II. *Parte General*

A. *Concepto de Estabilidad*

Las medidas empleadas para conseguir la estabilidad tienen un

doble fin: de seguridad económica y el de afianzar la posición del trabajador en la empresa a los fines específicos del derecho social.²

“La estabilidad... no es sino una permanencia más enérgicamente garantizada por cuanto mediante ella el trabajador se encuentra más sólidamente incorporado a la empresa”.³

B. Origen y Evolución de la Estabilidad

En la segunda postguerra mundial se ha iniciado la lucha por la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, como premisa necesaria para lograr la seguridad social.

Para algunos la estabilidad en el empleo proviene del Derecho Administrativo, en el cual la estabilidad e inamovilidad funcionarias son tradicionales y típicas.⁴ En nuestro país los trabajadores ordinarios gozan de mayor protección que los funcionarios y empleados públicos, tal es el caso en la Ley 269 del 24 de Junio del 1966 que quita la protección laboral a las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones autónomas.

Otros entienden que la estabilidad nace implícitamente tanto de los vínculos obligacionales que crea el contrato de trabajo, como del carácter de ejecución continuada el cual le es inherente.⁵

Villalpando considera que más allá de los vínculos obligacionales que crea el contrato de trabajo está la acción reivindicativa de la clase obrera y el intervencionismo estatal.

C. Luchas Sociales por la Conquista del Derecho a la Estabilidad

El advenimiento del Sistema Capitalista trajo como resultado la inestabilidad de los trabajadores en el trabajo y el paro forzoso.

El desajuste social, engendrado por el Sistema Capitalista, acicateó al trabajador a conquistar, por medio de luchas sociales, un sinnúmero de derechos que pronto les fueron reconocidos al consagrarse legislativamente. Como resultante indirecta de esas luchas tenemos el derecho a la estabilidad. Los acontecimientos más importante en este sentido son:

1) La Revolución de 1848, en Francia, que proclamó por vez primera los principios de la Organización del Trabajo y consagró que toda persona tiene derecho contra el desempleo.

2) La Organización de la Primera Internacional que dio un gran impulso al movimiento socialista.

3) En 1914—1918 acontece la Primera Guerra Mundial, que culmina con el tratado de Paz de Versalles, donde se reconocen nuevos derechos a los trabajadores y se crea, además, la Organización Internacional del Trabajo.

4) La instauración del Primer Estado Socialista en 1917.

5) La Segunda Guerra Mundial, que trae como resultado la declaración de Filadelfia, incorporándola luego a la constitución de la Organización del Trabajo, que reconoce nuevos derechos a la clase trabajadora.

D. Reconocimiento Gradual del Derecho a la Estabilidad.

El derecho a la estabilidad si bien no fue la pancarta de esas luchas sociales, ha sido una resultante de esas luchas, lo que ha traído como consecuencia un reconocimiento gradual del derecho de la estabilidad en el empleo.

Hay varios eventos internacionales que le han dedicado suma atención a este problema: la Tercera Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos miembros de la Organización del Trabajo, la que reunida en México en 1946 determinó que los Estados miembros deberían adoptar medidas encaminadas a hacer estable el empleo de los trabajadores en la empresa; la Carta Internacional de Garantías Sociales, la cual fue firmada en Colombia, consagra que la Ley garantizará a sus trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas causas de separación. El Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, celebrado en Madrid, España, en 1965, llegó a la conclusión de que la estabilidad en el empleo debía de ser considerada como una exigencia necesaria de la seguridad social, del derecho del trabajo y de la función de la empresa; la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1973, determinó que no debería procederse a la ruptura de la relación laboral a menos que no exista una causa justificada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio. Finalmente, en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, celebradas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana en 1976; la Comisión de Trabajo de la estabilidad en el empleo llegó a las siguientes conclusiones:

1. La estabilidad debe adaptarse a las condiciones sociales, políticas y económicas de cada país.

2. La estabilidad es uno de los medios más efectivos de que dispone la comunidad para luchar contra las injusticias.

3. Debe protegerse el empleo y evitarse el desempleo.

4. Los directivos de las empresas deben quedar excluidos del amparo de la estabilidad, ya que el patrono no puede exigirse a sí mismo la estabilidad en el trabajo.

5. Debe suprimirse el llamado desahucio laboral.

6. Los estudiosos del Derecho del Trabajo deben preocuparse por establecer los medios y procedimientos que traduzcan esos deseos en normas.

E. Clasificación de la Estabilidad

En la doctrina y la legislación de algunos países se ha clasificado la estabilidad de la siguiente forma:

1) *Estabilidad Absoluta*. En este tipo de estabilidad el patrono está obligado a reinstalar al trabajador a la empresa, mientras subsistan las condiciones que dieron origen a la prestación del servicio.

2) *Estabilidad Relativa*. Se encuentra en las mismas condiciones que la anterior, pero admite excepciones por razones técnicas, económicas, éticas. . .

3) *La Estabilidad Impropia*. En ésta la obligación de reincorporar al trabajador a la empresa, siempre es sustituida por el pago de una indemnización compensatoria. Este es el tipo de estabilidad imperante en nuestro país.

F. Fundamentos y Naturaleza Jurídica de la Estabilidad

La estabilidad tiene su fundamento constitucional: Ya que la mayoría de las constituciones consagran el deber de los estados de desarrollar de manera progresiva la seguridad social de la cual la estabilidad es una premisa necesaria.

Este principio de la estabilidad en el empleo debe elevarse al

rango de constitucional lo que conminaría al legislador a orientar la legislación en un sentido progresivo, aunque queda el inconveniente de que lo que caracteriza una constitución capitalista es la descripción de programas a realizar.

La estabilidad encuentra su fundamento, además, en el pacto colectivo de condiciones de trabajo en donde se estipula que será a duración indeterminada y a plazo determinado.

El fundamento de la estabilidad se ha visto, también en el contrato de trabajo en donde se consagra de manera indeterminada y a plazo determinado.

Finalmente, la estabilidad encuentra su fundamento en la noción moderna de empresa llegando a evolucionar el derecho del Trabajo de un derecho sectorial a un derecho de masas.

G. *Noción Jurídica de Empresa*

El hecho de que hasta ahora no haya existido un concepto jurídico de empresa, claramente delimitado ha sido atribuido a dos razones:

1. A la complejidad superlativa que representa la empresa para el derecho, donde concurren intereses públicos y privados, trabajadores y patronos, inmuebles y muebles y, también, bienes inmateriales.

2. Exceso de conceptualismo porque se quieren elaborar conceptos jurídicos químicamente puros.

La empresa debe servir de fundamento a la estabilidad porque es ella el escenario donde se desarrollan las actividades laborales.

En nuestro país no admite duda que la empresa se proyecta (Art. 57 caso de cesión) por encima del patrono. "... la relación de trabajo —dice Mario de la Cueva— hace nacer en favor de los trabajadores un derecho en la empresa".⁶

En la doctrina se ha generalizado la opinión de que el Derecho Laboral opera de dos maneras sobre la empresa:

1. Prestando contenido jurídico a las relaciones de la empresa, a

las que el derecho del trabajo conforma jurídicamente como relaciones contractuales.

2. Reclamando la integración del personal a la empresa mediante la conformación jurídica de los medios que posibilitan dicha integración.

El afán de lucro ha deshumanizado la empresa. Pero aún así la empresa reviste gran importancia tanto para el empresario como para el trabajador. Es necesario mejorar las relaciones humanas en los establecimientos por todos los medios humanamente posible: la estabilidad en el empleo representa uno de esos medios, ya que impide despidos arbitrarios e injustos.

H. Reinstalación del Trabajador

La estabilidad en el empleo significa substancialmente: el derecho que tiene el trabajador de permanecer indefinidamente en el empleo y la exigencia de una causa justificada para el despido, y la calificación de la justificación por la autoridad competente.

Cuando ocurre un despido injustificado las legislaciones recurren a uno de los medios siguientes:

1. La reinstalación obligatoria del trabajador. “. . . el despido sin causa justificada no extingue la relación laboral. . . la ilegalidad y consecuencial nulidad de aquél, subsiste y constituye el fundamento de la sentencia que ordena la reincorporación”.⁷

Realmente, el juez que ordena la reinstalación del trabajador a su empleo no está creando un empleo para el trabajador, sino que está confirmando un vínculo existente del que se ha querido despojar al trabajador injusta e ilegalmente.

2. El pago de una indemnización, que es subsidiaria a la obligación de reinstalar al trabajador. El pago de una indemnización es contraria a la esencia misma de la estabilidad, ya que el trabajador como parte más débil y más necesitada de la relación laboral, acepta fácilmente la ruptura del contrato de trabajo a cambio de una indemnización.

En el estado actual de nuestra legislación laboral ni siquiera se le da la oportunidad al trabajador de optar por la reinstalación o el pago

de una indemnización, cosa ésta que es permitida por la mayoría de las legislaciones.

En nuestro país, el trabajador despedido injustificadamente está avocado a una sola vía: aceptar el pago de las indemnizaciones derivadas de la Ley o del contrato de trabajo.

III. El Derecho Positivo Dominicano y la Estabilidad

A. *Planteamiento General*

A partir del año primero de la Era Cristiana varios acontecimientos han influido en el Status jurídico—social del trabajador. Entre estos acontecimientos tenemos los siguientes: la obra educadora de Jesús de Nazaret, el descubrimiento de la máquina de vapor, la doctrina Marxista, la fundación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la doctrina social de la iglesia y la entrada en juego del concepto de justicia social.

El concepto de justicia social está insertado en los principios fundamentales del Código Dominicano de Trabajo: El Trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y éste debe velar porque las normas del trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. De aquí se desprende uno de los caracteres de nuestro derecho del trabajo: el de ser positivamente proteccionista. Además nuestro derecho laboral es un derecho sectario, conciliador, intervencionista, espontáneo, y es contradictorio.

En cuanto a la estabilidad en el empleo, nuestra legislación laboral, por un lado, toma verdaderas medidas de estabilidad en el empleo, como es la protección de la mujer embarazada, la presunción del artículo 16, sustitución de patronos, cesión de empresa. . . y, por otro lado, toma medidas que colocan al trabajador en una situación de inestabilidad en su empleo, verbigracia, la Ley 269 de 1966 que quita la protección laboral a las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones autónomas.

B. *Formas de Terminación del Contrato de Trabajo y Estabilidad*

“La estabilidad es el propósito que se persigue con el contrato de trabajo. . .”.⁸ Con la ruptura arbitraria del contrato de trabajo se frustra la estabilidad en el empleo.

Dentro de las formas de terminación sin responsabilidad para las partes, el mutuo consentimiento constituye una reminiscencia del artículo 1134 del Código Civil. El mutuo consentimiento es una reminiscencia del individualismo del Derecho Civil, por lo que no debería hablarse de mutuo consentimiento en derecho laboral, el cual es una causa de ruptura aplicada a todos los tipos de contrato de trabajo.

En la ruptura del contrato con responsabilidad para las partes el desahucio debe eliminarse por ser la causal más común de terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido. El desahucio constituye, según el Profesor Ramón García Gómez, una evolución del derecho de resiliación unilateral propia de los contratos a duración indefinida en el Derecho Civil, en la medida en que obliga a un preaviso que tiende a evitar las consecuencias intempestivas de la ruptura.

En cuanto al despido como forma de terminación con responsabilidad del contrato, poco importa, en el estado actual de nuestra legislación, que sea justificado o injustificado, ya que si el patrono no prueba la justa causa de despido el tribunal declarará el despido injustificado (Art. 84 Código del Trabajo) y RESUELTO EL CONTRATO POR CULPA DEL PATRONO.

C. Medidas de Estabilidad en el Empleo y en los Ingresos

En nuestro país existen disposiciones insertadas en los pactos colectivos, en las convenciones de las partes y en la Ley, que vienen a ser medidas de estabilidad en el empleo.

Dentro de esas medidas están las encaminadas a la protección del salario como móvil determinante del trabajador. Así tenemos el principio de que a igual trabajo igual salario (Arts. 186 y 196 Código del Trabajo). Además, el período máximo en que se debe pagar el salario es de un mes, la prohibición de pagos parciales, el salario mínimo que es una limitación a la autonomía de la voluntad, la inembargabilidad del salario en lo referente al embargo retentivo, que tiene por finalidad proteger al trabajador contra sus acreedores. La prohibición de hacer descuento y retenciones al salario es otro mecanismo para su protección. Finalmente, está el superprivilegio del salario que es una ventaja concedida a los trabajadores que le permite cobrarse con preferencia sin aceptar la concurrencia de ningún acreedor salvo el Estado.

Otra medida de estabilidad la constituye la nacionalización del trabajo (Art. 125 Código del Trabajo), que reglamenta en qué proporción debe estar el personal nativo con respecto al extranjero.

La protección de la mujer embarazada es otra medida de estabilidad en el empleo (Art. 211 Código del Trabajo).

La presunción legal del contrato de trabajo (Art. 16 Código del Trabajo) es una verdadera medida de estabilidad, ya que en dicho texto se consagra la tesis de la relación de trabajo.

Por otra parte la sustitución de patronos (Arts. 57, 58 y 59 Código del Trabajo) es otra medida de estabilidad en el empleo, lo que viene a robustecer la noción de empresa entendida ésta en el sentido específico del derecho social.

La suspensión del contrato de trabajo (Art. 47) que exime temporalmente del cumplimiento de la relación de trabajo y la misma obligación impuesta al patrono de reconstruir la empresa en caso de siniestro (Art. 67), son medidas tendientes a garantizar la permanencia de la relación de trabajo.

Nuestro Código de Trabajo (Art. 411) consagra la existencia, en el Departamento de Trabajo, de una sección denominada Oficina de Empleo con las siguientes atribuciones: Mantener un registro de los trabajadores desocupados y de los empleos vacantes, suministrar las informaciones que les soliciten patronos y trabajadores, expedir certificados de desocupación a trabajadores sin empleo y cancelar estos certificados cuando el trabajador sea empleado. Esta oficina debe dinamizarse con la finalidad de que se reduzca el actual nivel de desempleo existente en nuestro país.

D. Medidas que Atentan contra la Estabilidad

Si bien es cierto que en nuestra legislación encontramos disposiciones que constituyen medidas de estabilidad en el empleo, no menos cierto es que otras disposiciones colocan al trabajador tanto en una situación de inestabilidad económica así como también en su empleo.

La Ley 2059 del 22 de Junio de 1949, modificada por las leyes 143 del 19 de febrero de 1964 y la ley 269 del 24 de Junio de 1966, actualmente vigente, viene a escatimar derechos ya reconocidos a los

trabajadores. En efecto, ella quita la protección laboral a las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones autónomas del mismo, protegiendo sólo los trabajadores en cuyas actividades predomina el esfuerzo muscular.

En algunos países se le da protección laboral a los funcionarios y empleados públicos, tal es el caso del Brasil donde éstos tienen derecho a estabilidad después de dos años de servicios.

La separación del trabajo intelectual y el manual obedece a las desigualdades sociales petrificadas entre los opresivos límites de una oprobiosa jerarquía social.

Las obligaciones del patrono de pagar sumas por encima de lo dispuesto por la ley en caso de despido injustificado es atentatoria a la estabilidad del trabajador en el empleo.

E. La Jurisprudencia Dominicana en Materia de Estabilidad

El legislador al elaborar la norma no puede prever todas las situaciones jurídicas que nacen como consecuencia del trabajo de los hombres.

La causa del derecho del trabajo es hoy día socorrida, en una noble emulación de la jurisprudencia, por la convención colectiva de condiciones de trabajo.

No obstante, en nuestro país se han suscitado discrepancias entre la jurisprudencia y pactos colectivos colocando al trabajador en una situación de inestabilidad.

La posición de nuestro más alto tribunal de justicia ha sido fluctuante en materia de estabilidad. Unas veces vemos sentencias que favorecen la estabilidad de los trabajadores y, otras que perjudican a los trabajadores haciendo aparecer a la jurisprudencia como menos social que la regla que está sujeta a interpretar.

En una ocasión en que fueron despedidos los directivos de un sindicato, en cuyo pacto se consagraba su inamovilidad, bajo el supuesto de que habían participado en una huelga sin arreglo a la ley; nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció al respecto diciendo que la obligación del patrono es una obligación de no hacer y ésta no podría entrañar la reinstalación obligatoria de los trabajadores despedidos. Permitir esto —sigue diciendo nuestra Suprema Corte—

resultaría intolerable en el orden social, pues no se puede obligar al patrono a tener en su inmediata cercanía a un trabajador que no le acomode; lo que sería volver a los tiempos de las servidumbres personales hace siglos superados.⁹

Esta sentencia por su importancia negativa para la estabilidad merece un comentario:

1. Es una sentencia pretoriana. En ella los jueces no hacen su verdadero papel de intérpretes, de verdaderos esclarecedores y aplicadores de las normas, sino por el contrario, de legisladores, ya que la reinstalación obligatoria no está prohibida en nuestro derecho laboral.

2. Es una sentencia con un enfoque civilista. El surgimiento del Derecho Laboral se debió a la imposibilidad de aplicación de ciertos principios establecidos con relación a las cosas pues el derecho civil rige relaciones patrimoniales.

3. Es una sentencia contraria a los fines de la moderna seguridad social. El objeto de la seguridad social es el de que el hombre viva sin amenaza.

Yerra nuestra Suprema Corte al considerar que sería intolerable para la paz y el orden social "obligar a un patrono a tener en su inmediata cercanía a una persona que no le acomode. . ." El Derecho del trabajo ha pasado de un derecho sectorial a un derecho de masas. El mantener una concepción tutelar del derecho del trabajo, de familia, individual, paternalista, como lo es favorecer los intereses de una persona en desmedro de intereses colectivos, sí es verdaderamente retornar "a los tiempos de las servidumbres personales hace ya siglos superadas".

Otras sentencias, por otra parte, son favorables a la estabilidad. Así ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia que "es propósito manifiesto del Código de Trabajo asegurar hasta donde más sea posible, la estabilidad de la relación de trabajo; que, por tanto, los hechos susceptibles de justificar la ruptura de esa relación deben ser siempre de carácter grave. . ." ¹⁰

En un caso relativo a suspensión del contrato manifestó la Suprema Corte que "la finalidad esencial de la relación laboral. . . es la permanencia de los trabajadores en sus empleos y tareas, con la mayor estabilidad humanamente posible, que ni la fuerza mayor ni el

caso fortuito, ni otras imposibilidades de ejecución de los trabajos son. . . una justificación de la terminación de los contratos.¹¹

En línea general, ésta es la orientación de nuestra jurisprudencia en materia de estabilidad en el empleo: unas veces positiva y otras, negativa. Más tarde o más temprano, nuestra jurisprudencia tendrá que emprender una orientación sistemática positiva en materia de estabilidad.

F. Balance y Perspectivas del Derecho Dominicano

El actual derecho positivo dominicano del trabajo es un derecho contradictorio. En nuestra legislación no es raro encontrar disposiciones, que van en beneficio de los trabajadores, esto es, positivas y disposiciones que van en desmedro de los mismos, es decir, negativas.

En su origen el derecho dominicano del trabajo es el fruto de la intervención del Estado para reglamentar la deshumanización de la economía que el mismo había provocado.

“La deshumanización de la economía dirigida por el Estado gendarme —señala Krostochin— dio lugar al nacimiento del derecho laboral. Parece contradictorio que hoy día ese mismo Estado sea el supervisor de las relaciones de los trabajadores y patronos.¹²

Esa contradicción jurídica ha llevado también a nuestra jurisprudencia a caer en las mismas contradicciones.

Realmente, la verdadera estabilidad de los trabajadores sólo puede lograrse con una verdadera centralización de los procesos económicos. En nuestro medio es factible por lo menos que se le dé la opción al trabajador de aceptar el pago de una indemnización o su reinstalación en el puesto.

III. Conclusión

Es indudable que la estabilidad en el empleo representa uno de los medios más idóneos para mejorar las condiciones humanas en los establecimientos y, a la vez, para impedir los despidos caprichosos y arbitrarios.

La estabilidad en el empleo debe ser necesariamente compatible con la vida social, económica del país en el cual se establece. Es la forma correcta en que debe proceder el legislador al establecer

normas legislativas y reglamentarias y al reformar el sistema laboral en los aspectos de sus disposiciones, que se convierten en trabas para el establecimiento de la estabilidad en el empleo.

La reforma laboral está incluida como uno de los objetivos generales de una política para el desarrollo, con la finalidad de establecer condiciones de trabajo más justas, estableciéndose así un nivel más decoroso de vida para el trabajador.

En nuestro país existen disposiciones que hacen frustratoria la estabilidad en el empleo. Así, se hace necesaria la intervención del legislador para hacer desaparecer el desahucio, como causal más común de la relación laboral. Es necesario, además, la nulidad de los despidos injustificados, reglamentación de los despidos masivos, reglamentación del período de prueba y generalización de la protección laboral para los funcionarios y empleados públicos.

El alto índice de desempleo forzoso y de subempleo es una característica del subdesarrollo, fenómeno cuya causa esencial es de naturaleza estructural por deformación y deficiencia económica. Es por eso que la población activa se desplaza de unos países a otros—caso del gran número de dominicanos residentes en Estados Unidos— en respuesta al estímulo de apreciables diferencias salariales, niveles de vida y de condiciones de trabajo. En algunos casos la migración de trabajadores entre países limítrofes es clandestina—como el caso de la entrada de braceros haitianos a nuestro país— lo que da lugar, además de problemas de empleo, a problemas legales, sociales y hasta diplomáticos.

Los movimientos internacionales de factores han traído restricciones diversas para la estabilidad en el empleo. Los inversionistas extranjeros han visto en América Latina el mejor lugar en donde invertir sus capitales, tanto por el atraso cultural y social, así como por estar sus riquezas sin explotar lo que le daría un sinnúmero de privilegios.

Nuestro país ha sido receptor directo de inversiones extranjeras, llegando el inversionista extranjero a tener el control absoluto o casi absoluto del negocio, lo que además de ser perjudicial para cierta rama de la economía nacional puede afectar desfavorablemente las oportunidades de empleo de los trabajadores. Con la presencia de empresas extranjeras, pese que han coadyuvado a un mayor crecimiento económico, la situación del desempleo ha ido agravándose considerable-

mente. De ahí que cada día más se impone la revisión de las condiciones contractuales con las compañías transnacionales como una medida tendiente a modificar las causas que mantiene el actual nivel de empleo y subempleo en nuestro país.

Otra medida de estabilidad que contribuiría de manera eficaz en nuestro país a elevar el nivel de empleo lo es una real y efectiva reforma agraria. La distribución de la propiedad del suelo cultivable en la medida en que ella establece un régimen más democrático, más justo y más social de propiedad, producción, distribución y consumo, ayuda de manera progresiva a un mejor empleo de los recursos.

Determinadas medidas temporales vendrían a mermar el desempleo que provocan los trabajos de temporada. Una medida temporal sería la creación de empleos que vengan a llenar los meses "muertos", como sería la explotación de los subproductos de la caña: furfural, abonos. . . , que siguen al finalizar una temporada como lo es la Zafra.

Estos cambios superficiales en la estructura económica, social y jurídica de nuestro país serían los primeros pasos para la erradicación del mal del desempleo y el subempleo. La erradicación total de estos males sólo se lograría a través de cambios estructurales profundos, los que modificarían por completo las causas que mantienen el actual nivel de empleo en la República Dominicana.

En lo que respecta a la estabilidad, fundamentalmente la llamada absoluta, ésta sólo podría lograrse en un sistema económico que reúna en su seno una verdadera centralización de los procesos económicos, tendiente al logro de fines económicos en beneficio del interés colectivo.

CITAS

1. De la Cueva, Mario: Derecho México del Trabajo, Tomo I, pág. 755.
2. Krotoschin, Ernesto: Tendencias Actuales en el Derecho del Trabajo, pág. 88.
3. Barassi, Ludovico: Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 228.
4. Caldera, Rafael: Derecho del Trabajo, pág. 419.
5. Villalpando, Abelardo: La Estabilidad en el Empleo en la Legislación y Doctrina bolivianas, pág. 7.
6. De la Cueva, Mario: Op. Cit., pág. 757.

7. Escribar Mandiola, Héctor: En Estudios de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, pág. 22.
8. Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, pág. 235.
9. S.C.J.: B.J. No. 678, 24 de mayo de 1967, págs. 874—883.
10. S.C.J.: B.J. No. 600, 17 de mayo de 1960, págs. 1482—1489; B.J. No. 678, 17 de mayo de 1967, págs. 840—846.
11. S.C.J.: B.J. No. 579, 23 de octubre de 1958, págs. 2309—2316.
12. Krotoschin, Ernesto: Op. Cit., pág. 171.

BIBLIOGRAFIA

- Alonso García, Manuel: *Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo*. Barcelona, Bosch, 1958.
- Albuquerque, Rafael F.: "El Status Jurídico—Laboral del Personal Público". *Estudios Jurídicos*, Tomo I, volumen III, Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 1969.
- Alvarez, Víctor Manuel: *La estabilidad en el empleo en la legislación y doctrina iberoamericana*. Rede Venezuela. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Universidad Católica Madre y Maestra, 1976 (mimeografiada).
- Aristy Jiménez, Arismendi A.: *Nivel de Estabilidad en el Empleo en la República Dominicana*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Barassi, Ludovoco: *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953.
- Bayón Chacón y E. Pérez Botija: *Manual de Derecho del Trabajo*. Madrid, Marcial Pons, sexta edición, 1965.
- Brun, A. y H. Galland: *Droit du Travail*. Paris, Sirey, 1958.
- Brun, A.: *La jurisprudence en Droit du Travail*. Paris, Librairie Sirey, 1967.
- Carmelynck, G.H.: et Gerard Lyon—Coen: *Droit du Travail*. Paris, Librairie Dalloz, deuxième Edition, 1967.
- Carmelynck, G.H.: *Traite du Droit du Travail*. Paris, Librairie Dalloz, 1968.
- Código de Trabajo de la República Dominicana. Santo Domingo, Editora Educativa Dominicana, 1972.
- Caldera, Rafael: *Derecho del Trabajo*. Caracas, Editorial "El Ateneo", Segunda Edición, 1961.
- Cabanellas, Guillermo: *Tratado de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Editores—Libreros, 1964.
- Carro Igelmo, Alberto José: *La Suspensión del Contrato de Trabajo*. Barcelona, Bosch, 1959.
- Constitución de la República Dominicana de 1966.

- Constitución de la Nación Dominicana de 1963.
- De la Cueva, Mario: *Derecho Mexicano del Trabajo*. México, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, 1966.
- Estudios de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. Chile, Editora Jurídica de Chile, 1968.
- Font Bernard, R.A. y A. Ballester Hernández: *Legislación del Trabajo en la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, imprenta Rincón, 1950.
- González, J. Antonio y Domingo Felipe Maza Zavala: *Tratado Moderno de Economía General*. E.U.A. Sout-Western Co., Segunda Edición, 1976.
- Cayena, Juan Carlos: *Ruptura Abusiva del Contrato de Trabajo*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966.
- García Aybar, José E.: *La Huelga Obrera*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1963.
- Hernández Rueda, Lupo: *Jurisprudencia de Trabajo*. Sto. Dgo., Ediciones Capeldom, Segunda Edición, 1967.
- Hernández Rueda, Lupo: *El Despido*. Sto. Dgo., Editora Cultural Dominicana, 1973.
- Hernández Rueda, Lupo: *Manual de Derecho Dominicano de Trabajo*. Santiago, U.C.M.M., Segunda Edición, 1976.
- Hernández Quezada, Porfirio: "El Salario: elemento fundamental del contrato de trabajo". Revista Temis, Organo de la Asociación de Abogados de Santiago, Editora El Sol, Julio-Diciembre, No.5, 1972.
- Hernández Quezada, Porfirio: *La Huelga y el Arbitraje en la Legislación Dominicana*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Hernández Rueda, Lupo: *La Huelga y el Procedimiento para su calificación en la Rep. Dom.* Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Instituto de Direito do Trabalho, Congreso Internacional de Direito do Trabalho: *A Nova Empresa*. Florianópolis, 1968.
- Jaramillo Dávila, Fabián: *La Estabilidad en el Empleo en la Legislación y Doctrina de los Países del Pacto Andino*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Katz, Ernesto R.: *La Estabilidad en el Empleo y Otros Estudios de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1957.
- Krostochín, Ernesto: *Tendencias Actuales en el Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- Krostochín, Ernesto: *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, Segunda Edición, 1965.
- Kaskel, Walter y Hemann Dersch: *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Roque Depalma Editor, Quinta Edición, 1961.
- Krostochín, Ernesto: *Manual de Derecho del Trabajo*. Argentina, Ediciones Depalma, 1972.

- Mujica Rodríguez, Rafael: *Las Obligaciones en el Contrato de Trabajo*. Caracas, Wilmar Editores, S.A., Segunda Edición, 1968.
- Morales, Italo: *La Estabilidad en el Empleo*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Montenegro Baca, José: *Exclusión de los Empleados de Confianza del Amparo de la Estabilidad en el Empleo*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Mesa-Lago, Carmelo: *La Fuerza Laboral, el empleo, el desempleo y el subempleo en Cuba. 1899-1970*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Philip, André: *La Démocratie Industrielle*. París, presses Universitaires de France, 1955.
- Pozo, Juan Domingo: *Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo*. Argentina, Editorial Ediar, segunda Edición, 1967
- Pichardo Cabral, Luis: "Acontecimientos que han influido en la situación del trabajador de nuestros días". *Revista Jurídica Dominicana*, Año I, No.2, Junio-Julio-Agosto, 1974.
- Parisca Mendoza, Carlos: *La Estabilidad en el Empleo según la Legislación y Doctrina Venezolanas*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Ruprecht, Alfredo J.: "Concepto de empresa, establecimiento y explotación". *Revista del Instituto de Derecho del Trabajo e Investigaciones Sociales*. Publicación semestral, Julio-Diciembre de 1974, No.18.
- Valencia Haro, Hugo: *La Estabilidad en el empleo*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Villalpando R., Abelardo: *La estabilidad en el empleo en la Legislación y Doctrina Bolivianas*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Junio de 1976.
- Vaz Da Silva, Floriano Correa: *A Estabilidade dos Trabalhadores no Brasil*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, Junio de 1976.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA DIVULGACION DEL SECRETO PROFESIONAL

Por Rosa Batlle, Carmelina Gil y Wardes Tabar

Introducción

A continuación haremos una breve exposición acerca de lo establecido en el artículo 377 del Código Penal, el cual trata el llamado Secreto Profesional y las excepciones a este principio fundamentadas en la protección del orden y la seguridad social.

En nuestro caso, nos corresponde analizar el artículo 52 de la Ley 168, sobre Drogas y Narcóticos, de fecha 12 de mayo de 1975, el cual constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 377 del Código Penal, y así establece, que no constituye una violación al Secreto Profesional, la revelación hecha por el Médico cuando constata un caso de drogadicción, y dicha revelación debe ser comunicada a la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

Pero debido a que en la práctica lo dispuesto por el artículo 52 de la referida ley no es cumplido, nos vemos en la obligación de enumerar cuáles serían los métodos que deben ser empleados para solucionar tal situación.

Análisis del Texto Legal. Artículo No.377 del Código Penal, y las Excepciones a este Principio.

Artículo No.377, "Los Médicos, Cirujanos y demás Oficiales de sanidad, los Boticarios, las Parteras y todas las demás personas que en razón de su profesión u oficio, son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obligue a constituirse en denunciantes, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos".¹

Hasta la redacción del Código Penal de 1810, no existían ningunas sanciones penales que incriminaran la violación del Secreto

Profesional. Sin embargo el artículo 377 de dicho Código ha llenado estas lagunas, estableciendo las sanciones aplicadas en caso de revelación de dicho Secreto Profesional a todas aquellas personas enumeradas en el mismo, siempre y cuando la ley no le autorice a hacer dicha revelación.

Se entiende por Secreto Profesional, la obligación que dentro de ciertas condiciones, tiene el profesional de guardar reservas de los hechos por él conocidos en el ejercicio de su profesión.

El delito de revelación del Secreto, es el hecho de una persona que depositaría el Secreto de otra, revela este Secreto en los casos en que la ley no lo prevé.

Es necesario para que se materialice la violación del artículo 377 del Código Penal, que el hecho confiado a aquellas personas que poseen la calidad establecida por dicho artículo cumplan con ciertas condiciones, entre las cuales tenemos:

1.— Que el agente sea depositario por oficio o profesión del Secreto de otro.

2.— Que se trate de un Secreto Profesional.

3.— Que la revelación sea de hechos que la ley no permite que sean revelados.

4.— Que la revelación sea efectiva y voluntaria.

5.— Que haya tenido lugar con una intención criminal.

De lo antes expuesto, se deduce que todas las veces que una persona le revele a otra un Secreto y cuyo revelador no posee la calidad establecida por el artículo 377 del Código Penal, cuyo hecho no constituye un delito, por el contrario nace una acción inmoral.

Así como existen condiciones establecidas por la ley relativas a la calidad que debe poseer el revelador, así la ley exige que el Secreto Profesional reúna ciertas condiciones o requisitos, entre los cuales tenemos:

1.— Que los hechos llegados al conocimiento de las personas enumeradas en el artículo 377 del Código Penal reúnan los requisitos exigidos por la ley.

2.— *Que el Secreto haya sido confiado a una de las personas que exige la ley.*

3.— *Que haya sido confiado en el ejercicio de su oficio o profesión.*

Sin embargo existen hechos que por sí solos son considerados confidenciales y por ende tienen el carácter de Secreto, tal como cuando una persona sufre de una enfermedad mental.

Por el contrario cuando los hechos no poseen el carácter confidencial y son comunicados a depositarios que poseen la calidad que exige el artículo 377 del Código Penal, la revelación no constituye un delito, ya que carece del carácter Secreto.

La revelación hecha por unas de las personas enumeradas en el artículo 377 del Código Penal, no reviste ninguna regla especial de publicidad, como tampoco tiene ésta que tener el carácter de una divulgación. Para que se materialice la infracción, sólo basta que sea comunicado el hecho confiado bajo la forma de Secreto Profesional a una sola persona aun en la más grande intimidad, como es el caso del Médico que le confía a su esposa un Secreto que le ha sido confiado bajo la forma de Secreto Profesional.

Para que la revelación surta una violación al artículo 377 del Código Penal, es necesario que tenga por objeto una intención criminal, pero al contrario cuando la misma ha sido producida por caso fortuito o fuerza mayor o en caso de una búsqueda de mejorar la situación social, no constituye la violación a dicho artículo.

Así como existen restricciones que prohíben la revelación del Secreto Profesional, existen casos en que la ley obliga a revelarlos, entre los cuales tenemos: La declaración de nacimiento de un niño, así como también de manera expresa el artículo 377 del Código Penal dispone que a las personas depositarias por oficio o profesión de los Secretos de otros deban revelarlos, convirtiéndose en denunciantes de los mismos, basada dicha renuncia en busca de un bienestar social.

En caso de que las personas depositarias tengan conocimiento de un crimen o un delito, informados éstos bajo la forma de Secreto Profesional, no deben revelarlos, pues se incurriría con este hecho una violación del artículo 377 del Código Penal.

En caso de que el depositario tenga la obligación de denunciar un hecho que le ha sido confiado bajo la forma de Secreto Profesional y no cumple con lo dispuesto por la ley, es decir que debe denunciarlo, a dicho depositario no se le aplicará ningún tipo de sanción, ya que no existe ninguna disposición legal que lo incrimine.

Relativo al hecho de que una persona, la cual posee una de las calidades establecidas por el artículo 377 del Código Penal se le ha confiado un hecho bajo la forma de Secreto Profesional y ha sido llamada como testigo, ésta tiene derecho a oponerse a declarar basándose, que las noticias que tiene sobre ese hecho le han sido confiadas bajo la forma de Secreto Profesional, y cuya negación no constituye la aplicación de una sanción, pero al contrario el depositario sí puede divulgar toda clase de noticias que sepa sobre un hecho determinado, siempre y cuando que las mismas las haya conocido no bajo la forma de Secreto Profesional.

Por tales motivos se considera que la negación a divulgar los hechos confiados bajo la forma de Secreto Profesional por parte del depositario, no solamente es un derecho sino un deber.

Ahora nos nace una interrogante y es la relativa a determinar: ¿En qué se fundamenta el legislador para disponer en ciertos casos que las personas que poseen la calidad establecida en el artículo 377 del Código Penal deben convertirse en denunciadores?

Nuestro legislador ha establecido este principio basándose en que dicha renuncia va en busca de un mejor bienestar y seguridad social, tanto para el individuo en particular como para la sociedad en general, como es el caso por ejemplo en que el Médico se encuentra frente a una Epidemia por él diagnosticada y que con el fin de detenerla se la comunica al Ministerio de Salud, tratando de evitar lacerar la salud y la vida del conglomerado, como también le es permitido al Médico poder divulgar una enfermedad que presente características poco frecuentes y para la cual ha descubierto un nuevo tratamiento y en cuya divulgación se puede hacer constar los síntomas de dicha enfermedad y los medios para combatirla, dado que este tipo de divulgación va en provecho de la sociedad. Pero si bien es cierto que se permite divulgar lo antes expuesto, no es menos cierto que se prohíbe divulgar el nombre de la persona afectada por dicha enfermedad, hecho que engendraría la violación del artículo 377 del Código Penal.

Pero con relación al artículo 52 de la Ley 168, sobre Drogas y

Narcóticos de fecha 12 de mayo de 1975, el cual nos interesa analizar, establece dos casos en los cuales el Médico conecedor de los mismos debe comunicarlos a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, convirtiéndose dichos Médicos en denunciadores. Estos casos son:

A) *"Sobre cualquier caso de Narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión".²*

B) *"Acerca de cada paciente de Narcomanía que esté tratando, con indicación del tratamiento a que le haya sometido y en cuanto a la dosis de drogas narcóticas que le apliquen".³*

Ratificamos que estas disposiciones expresadas por la ley, el legislador las ha dispuesto buscando un mayor bienestar social, tanto para el individuo en particular el cual le ha revelado su quebranto, como para la sociedad en general.

Sin embargo hoy día en la República Dominicana, lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 168 sobre Drogas y Narcóticos, no es cumplido en la práctica por los Médicos, basándose éstos en que las autoridades competentes para recibir las denuncias, no reaccionan en beneficio de la persona denunciada, pues lo tratan como un delincuente y no como a una persona que debe ser reeducada.

De nuestra parte justificamos el comportamiento de los Médicos, ya que ellos ven afectada la integridad física y moral de sus clientes por el hecho de denunciar su quebranto, ya que las autoridades competentes para recibir la denuncia, adoptan el mecanismo menos indicado, tal como el empleo de torturas con la finalidad de averiguar cuáles son los traficantes en el país, hecho que va en contradicción a lo dispuesto por el artículo 54 de la referida ley el cual prevé que "el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de Narcomanía hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley".⁴

Ahora bien, nos cabe preguntarnos: ¿Cuál será el método que debe ser aplicado con la finalidad de que el Médico se vea obligado a denunciar los casos establecidos en el artículo 52 de la Ley 168 sobre Drogas y Narcóticos constatados por él? .

Para buscar una solución a tal hecho es necesario establecer:

1.— *Que la Ley de Drogas y Narcóticos sea reformada, con la finalidad de establecer sanciones a todos aquellos Médicos que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 52 de la referida ley.*

2.— *Que el Estado, institución que tiene por finalidad la preservación del orden público y la seguridad social, debe preocuparse en fomentar verdaderos Centros de Tratamientos y Orientación, los cuales deben estar integrados por un personal capacitado y aparatos suficientes, para poder rendir la labor de reeducación del adicto a las drogas.*

Consideramos que por medio del implantamiento de lo antes expuesto, podríamos obtener un menor índice de adictos a las drogas, pues con el establecimiento de Centros de Tratamientos y Orientación, donde se deben utilizar los métodos más avanzados para la cura a los individuos que padecen de este mal, y por medio de la implantación de la sanción al Médico condecorador de los casos de drogadicción que no los denuncie, se obtendría un mejor control de quienes se encuentran padeciendo de este quebranto, el cual no sólo afecta al individuo que lo padece, sino también a la sociedad en general.

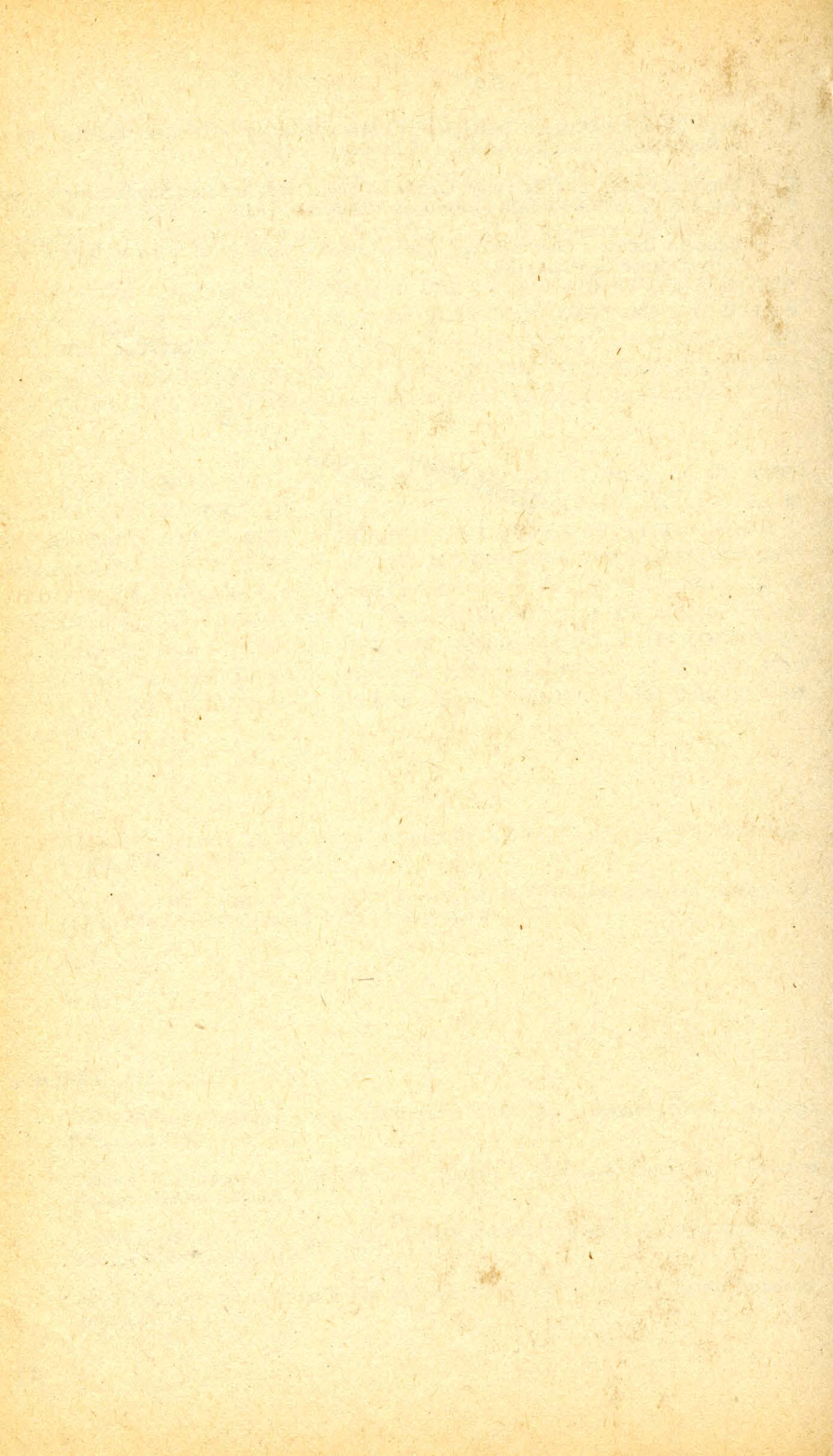
CITAS

1. Abigail A. Coiscou. Código Penal. Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, Quinta Edición, 1967.
2. Ley 168, sobre Drogas y Narcóticos, Gaceta Oficial No.9378, Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 12 de mayo de 1975.
3. Idem.
4. Idem.

BIBLIOGRAFIA

1. Nerio Rojas. Medicina Legal. Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, Undécima Edición, 1978.
2. Aquiles Menéndez. Etica Profesional. Herreros Hermanos, Sucs, S.A. Editores México, Décima Edición, 1977.
3. Johannes Messner. Etica General Aplicada. Ediciones Rialp S.A., Madrid, México, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1967.
4. Abigail A. Coiscou. Código Penal. Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, Quinta Edición, 1967.

5. Ley 168, sobre Drogas y Narcóticos, Gaceta Oficial No. 9378, Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 12 de mayo de 1975.
6. Edouard Dalloz, Charles Vergé, Gastón Griolet. Codes Annotes, Supplément au Code Pénal. Paris au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1899.
7. Eduoard Dalloz y Charles Vergé. Codes Annotes. Code Pénal. Paris au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1881.



LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Por Julio Gustavo Olivo Veras

La empresa como ente económico se ha enclavado dentro de las estructuras económicas y sociales de la mayoría de los países, no sólo acrecentando riquezas particulares sino también la del medio social donde se desenvuelve.

La empresa aparece como el fruto de la coordinación de tres factores: el jefe de empresa, el capital y los realizadores del trabajo. Los primeros normalmente se confunden, por lo que en la generalidad de los casos sólo se habla del capital y del trabajo. La importancia del capital para el desarrollo de la empresa y por ende para los pueblos es innegable e igual afirmación se puede hacer del factor trabajo. Ahora bien, aún cuando en términos puramente económicos, el elemento trabajo, no es en el seno de la empresa más que un factor de la producción, en lo que respecta al Derecho, por lo que hay de humano en este factor, es más que eso, con razón dice la Mater Et Magistra que "El Trabajo debe ser valorado y tratado no como una mercancía sino como expresión de la persona humana".¹ He ahí una razón muy poderosa para reconocer y aceptar los derechos de los trabajadores. Sin embargo no podemos dejar de reconocer que en nuestra realidad social, la supervivencia de forma precapitalista de organización económica ha dificultado el desarrollo nacional. Y esto ha limitado la capacidad de la empresa para responder en una mejor medida a las expectativas obreras. Si no reconocemos esta realidad y le exigimos a la empresa condiciones que la carguen de una manera muy onerosa, estaremos no sólo ahuyentando el capital sino poniendo en juego una de las unidades vitales para el desarrollo.

1. Citado en: A.C.N. de P. Reforma de la Empresa. Euramérica, S.A. Madrid, 1969. Pág. 380.

Bajo este marco de referencia es que vamos a analizar la participación de los trabajadores en la empresa.

Participación de los Trabajadores en la Empresa

- a) En la dirección de la empresa.
- b) En los beneficios de la empresa.

Una vez realizado el contrato de trabajo y el trabajador se integra a la actividad productiva, la empresa, se dice que se conforma una comunidad entre trabajadores y empresa, en la que ambos van a ser titulares de derechos y obligaciones. Esta integración del trabajador a la célula productiva no se reduce hoy día a sólo cumplir con su labor y en cambio recibir una paga, sino que éste exige una mayor participación.

Esta participación a que nos referimos, se dirige en dos vertientes: Una participación intelectual, en el sentido de que el trabajador desea participar de las expectativas e inquietudes que se respiran en la empresa; y la otra participación es material, esto es, en las utilidades o beneficios que obtiene la empresa. A la primera lo conduce las necesidades orientadas a "conducir", a "dirigir", "a ejercer el poder", etc., éstas son algunas de las motivaciones que los psicólogos industriales más destacan en este sentido.² A la segunda lo lleva, una razón muy sencilla, la necesidad económica, la conciencia de que el salario no es suficiente, y que en consecuencia ellos son acreedores a una parte de los resultados financieros de la empresa.

Pero ambas participaciones no son tan sencillas como acabamos de enunciarlas, su comprensión, sobre todo a la luz del Derecho, requiere de un estudio más detallado.

a) En la Dirección de la Empresa

En nuestro derecho en principio, el que tiene la propiedad de los bienes incorporados a la empresa, es al que le está atribuido la dirección de ésta. Este es un principio que nos viene de tiempo pasado. Este poder de decisión interna, después de haber pasado, en el siglo XIX, de los propietarios de las tierras a los propietarios de capital, en las últimas décadas ha pasado a los gestores de capital, es decir, quienes dirigen en la actualidad, en la generalidad de los casos

2. Véase: *Sicología del Trabajo*, Arnulf Russel, Eds. Morata, S.A. Madrid 1968, Pág. 281 y SS; *Dirección Administrativa Eficaz*. James, J. Cribbin. Cía. Editora Continental, S.A. México 1973. Págs. 165 y SS y otras.

donde el movimiento empresarial ha alcanzado un cierto auge, son los mandatarios de los propietarios. Es preciso decir que este proceso está apenas iniciado en República Dominicana.

De todas maneras, es el empresario el que reúne los capitales, escoge el lugar, agrupa la mano de obra, utiliza un presupuesto y un plan, en fin reúne los elementos y los coordina, tomando en cuenta las condiciones de mercado y origina⁴ de este modo, la empresa. Estas razones económicas apuntalan ser derecho de dirección, y en auxilio de éstas vienen otras de índole jurídicos. Krotoschin afirma que "este poder de dirección del patrono es el corolario de la dependencia personal en la cual el trabajador se ha colocado",³ en efecto, la característica distintiva del contrato de trabajo es la relación de subordinación del trabajador respecto del patrono en la ejecución de sus funciones.

Sin embargo, desde un tiempo relativamente reciente, en algunos países se ha hablado de cogestión o colaboración en la dirección de la empresa, como medio de participación de los trabajadores en la dirección de la empresa. El movimiento tiene su cuna en Alemania hacia 1849 llegando a cristalizarse en leyes más adelante. Allí se sugería que se formarían comités de establecimiento los cuales estarían destinados a mediar entre el asalariado y el empresario en caso de controversia. Hacia 1890 en Francia, sobre todo, en las empresas mineras, surgen inquietudes similares a las vividas por Alemania 50 años atrás. Pero son las dos grandes guerras las que van a conseguir desarrollar una mayor colaboración entre trabajadores y empresarios, la razón fue, la necesidad de aumentar la producción, sobre todo en aquellos sectores más ligados a la producción de armamentos y accesorios para la contienda. Como se advierte existían dos razones muy peculiares: la necesidad de defensa y ataque y un sentido de patriotismo exaltado por las circunstancias. Así se sentó, el precedente, dando origen en varios países y manifestándose en distintas formas, a la colaboración de los obreros en la dirección de la empresa.

Hacia 1951 la O.I.T. toma carta en el asunto de un modo definido recomendando dicha colaboración en el plano de la dirección de la empresa.

En estas recomendaciones se especifica que las medidas a tomar

3. Krotoschin, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Vol. I, Eds. Depalma, Buenos Aires 1965, Pág. 194.

para favorecer dicha colaboración podía ser fruto de la iniciativa privada o del legislador, tomando en cuenta las características de las diversas empresas.⁴

Las formas que adoptan para permitir esta participación varía de un país a otro, formándose organismos que "van desde la simple consulta hasta la cogestión total".⁵

Pero hagamos un paréntesis para hacer una aclaración de lugar: Entre estos organismos y los sindicatos se ha establecido una nítida distinción respecto de sus funciones. Los primeros no son órganos de reivindicación, aunque en ocasiones obtengan esos resultados; en cambio, el sindicato es el instrumento de lucha, "de fuerza", de los trabajadores para exigir y obtener, antes que nada, sus reivindicaciones económicas. De ninguna manera ambos organismos son antagónicos, sino que en ocasiones se prestan su colaboración.

Pero volvamos a los caracteres de los instrumentos de colaboración o cogestión en la dirección de la empresa. Decimos que éstos varían de un país a otro e igualmente se da el caso de que éstos varían hasta de una empresa a otra, aún dentro de un mismo país; esto imposibilita una clasificación de estos organismos.

Algunos de los nombres adoptados por ellos son: Consejo de Empresa, Comités de Empresa, Jurados de Empresa, Comités Profesionales, Representación de Establecimientos, Comisiones Mixtas, etc. Estas denominaciones no sólo envuelven diferencias formales en cuanto al modo de elección de los miembros que la conforman, el número de obreros y representantes de los patronos, etc., sino que ocurre que existe diferencia en cuanto al grado de extensión de las funciones. Así, refiriéndose a ellos, algunos autores hablan de que su objetivo en la dirección es de codeterminación o cogestión y otra de colaboración. Es importante no pasar desapercibida estas diferentes denominaciones, ya que ellos implican una mayor o menor ingerencia en la dirección de la empresa por parte de los trabajadores.

Codeterminación y cogestión dan la idea de Co—dirección en los mandos superiores. "La Cogestión —dice Ballester Hernández— es una intervención del obrero en la empresa, en sus organismos directivos

4. O.I.T. "La colaboración en la industria. Ginebra 1951. Estudios y Documentos, "Nueva Serie" No. 26. Pág. 5—6.

5. Contreras, Machiavello—Colaboración y Cogestión de la Empresa. Edit. Jurídica de Chile 1968, Pág. 68.

con poder de decisión y en los organismos deliberantes con voz y voto";⁶ en cambio—colaboración da la idea de órganos que provienen del personal también, pero con el objeto de exponer sugerencias, dar a conocer su punto de vista, formar equipos de trabajo o de asesoría y consulta, todo ello con el fin de hacer más efectiva la realización de las tareas.

De todos modos la pregunta surge: ¿Hasta dónde debe llegar la ingerencia de los obreros en la dirección de la empresa?

Entendemos, que atendiendo a las mismas funciones, en los diferentes niveles la empresa, éstas sirven de pautas para establecer prerrogativas y limitaciones. La empresa realiza funciones técnicas, puramente económicas y sociales. A nivel técnico, la cogestión no parece admisible ya que éstas son funciones altamente calificadas que no se prestan a improvisaciones, ni la generalidad del asalariado la domina. Respecto de las funciones económicas, no se puede favorecer una participación abierta y general, ya que al igual que el anterior es de la exclusiva competencia no sólo del jefe de empresa sino de un grupo selecto de asesores (economistas, abogados, publicistas, etc.). En el aspecto en que si favorecimos la participación amplia, no sólo porque favorece la empresa, sino sobre todo al trabajador, es en el social. En este aspecto es que el trabajador se siente útil y no ajeno a la empresa.

Ya vimos que hay dos formas de iniciar esta colaboración:

Por iniciativa de la dirección de la empresa, pero... ¿por qué no **POR INICIATIVA DE LOS TRABAJADORES?**, y por impulso del legislador. Aunque la segunda forma ofrece uniformidad y rompe el hielo en caso de que ambas partes se negaran a iniciarla, la primera, por iniciativa de las partes es la más fructífera; en ésta sí pueden adaptar de mutuo acuerdo esa colaboración a las características particulares de la empresa. En nuestro medio los convenios colectivos intervenidos entre las partes pueden realizar un papel eficaz estableciendo medios de colaboración interpretando así el principio II del Código de Trabajo que "consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional".

Participación en los Beneficios

Hemos insistido en descubrir en la empresa tres factores, el capital, la dirección y el trabajo. El capital, que lo domina

6. Ballester Hernández—Lecciones de Derecho Laboral, Santo Domingo, 1966, Pág. 108.

regularmente la dirección, es que asegura la retribución a los restantes factores, asume el riesgo y percibe el excedente que se produce por diferencia entre el producto total y los gastos totales. Es esto último, lo que se discute; el trabajador, además de procurarse su salario quiere también parte de los beneficios. Ello ha originado la institución denominada: La participación obrera en las ganancias de la empresa. De los elementos que la integran hemos visto, la empresa y el obrero en su relación con ésta a través del contrato de trabajo, veamos ahora los conceptos de ganancias o beneficios y participación.

Según René Savatier, entre el capital y ganancia hay una estrecha vinculación "ya que el capital, en sus orígenes, se definía como "el dinero productor de beneficios".¹ Aclaremos qué es y cómo se obtiene este beneficio. Beneficio es la diferencia entre los productos totales de la empresa y los gastos necesarios efectuados por ésta para obtenerlo; un poco más en detalles, los productos totales son los ingresos de la empresa recibidos a cambio del precio pagado por ellos; los gastos totales los componen, entre otros, el costo de la materia utilizada para elaborar esos productos, la retribución a los trabajadores a cambio de su esfuerzo, las amortizaciones, gastos fijos; los gastos que le restan a los productos totales, cuando el saldo es positivo se obtuvo un rendimiento fruto del capital, si este saldo es negativo, se liquida con cargo al capital, sin afectar el otro factor de la producción de la empresa; y lo que es más el empresario está obligado a retribuir este factor aún cuando la empresa haya quedado en la ruina; ahora bien, cuando el saldo es positivo, hay posibilidad de que la empresa haya obtenido beneficios, y entonces los trabajadores, como otras de sus reivindicaciones, exigen una participación.

En nuestro país, esta participación tiene carácter obligatorio, aunque limitado, así lo especifica la ley 288 (del 23 de marzo de 1972 que aparece en el apéndice No.34 de nuestro Código de Trabajo edición de 1974, página 226). Sobre ella seguiremos hablando más adelante. Veamos ahora el otro concepto, la participación, que no es más que un porcentaje que el trabajador exige y que la ley, en algunos casos como es el nuestro, le acuerda, de las utilidades que obtuvo la empresa durante un determinado período de ejercicio, normalmente anual, es preciso no confundirla con la participación que en calidad de socio tiene un accionista en una empresa, ya que aquélla tiene el carácter de complemento del salario.

7. Savatier, R. "El Derecho Contable al Servicio del Hombre. Editorial IES, España, 1976, Pág. 287.

Pero veamos con mayor cuidado algunas de estas afirmaciones. Del Contrato de Trabajo, como sabemos, se desprenden dos obligaciones principales, la prestación de servicio para el trabajador, pagar este servicio para el patrono, existen otras obligaciones subsidiarias. La participación en los beneficios no es el salario por definición, como hemos dicho es un complemento del salario que en nuestro derecho positivo, al principio, estuvo sujeto al libre acuerdo de las partes (ver artículo 194 del C.T.D.) y que más tarde mediante Ley No.288 ya mencionada se hace obligatorio. Esta ley establece un porcentaje fijo para las empresas de un 10% de sus beneficios a repartir anualmente. El artículo 2 de esta ley excluye de esta obligación a las empresas establecidas en las zonas francas y que según la ley 299 de incentivo y protección industrial de 1968 son clase A; también excluye a las personas físicas o morales indicadas en el artículo 56 de la ley 522 de Promoción Agrícola y Ganadera cuyo capital no exceda de RD\$75,000.00, y por último, las empresas instaladas al amparo de la ley No.153 de Promoción e Incentivo del desarrollo turístico de 1971.

Nuestra jurisprudencia reconoce el carácter complementario del salario de esta participación en los beneficios (S.C. J.Cas. 7 de Agosto 1956, B.J. No.553, Pág.160).

Aunque la ley limita este porcentaje, las partes podrían acordar uno mayor.

Independientemente de las críticas y alabanzas que ha recibido esta figura jurídica, ella tropieza con algunas dificultades, como son, el problema del cálculo que aunque en nuestro medio el Secretario de Estado de Trabajo estableció, a través de la circular No.91 de 1973, la forma de dicho cálculo, esto conlleva operaciones complejas para el común de los trabajadores, por lo que se ve obligado a aceptar el ofrecido por el jefe de empresa, lo que provoca la suspicacia de los críticos de la empresa; otro inconveniente, es que en nuestra legislación no están protegidos con esta participación todos los trabajadores, sino aquéllos que lo son de modo permanentes, quedando excluidos, los trabajadores "ocasionales, eventuales, móviles o a prueba, incluso los ligados por contratos de trabajo por cierto tiempo".⁸ Y un último problema desagradable para la empresa es la intervención en los libros de ésta que autoriza el artículo 194 de nuestro Código de Trabajo. Con toda probabilidad son estas algunas de las causas que han llevado a los estudiosos de esta institución a

8. Hernández Rueda. Op. Cit. Pág. 501.

reconocer que para su éxito es necesario una larga tradición empresarial en que se haya hecho posible un mayor grado de tolerancia entre capital y trabajo. "De hecho, dice Solari Yrigoyen, el sistema de participación en los beneficios no se puede considerar como primer elemento de un plan de relaciones de trabajo; es más bien uno de los últimos".⁹

BIBLIOGRAFIA:

- Contreras, Machiavello. "Colaboración y Cogestión de la Empresa". Editorial Jurídica, Chile, 1968.
- O.I.T. La Colaboración en la Industria. Ginebra, 1951. Estudios y Documentos. Nueva Serie No.26.
- Hernández Ballester. Lecciones de Derecho Laboral. Santo Domingo, 1966.
- Benítez de Castro, Cecilio. Política de Participación, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1969.
- Savatier, R. "El Derecho Contable al Servicio del Hombre". Editorial IES, España, 1976.
- Solaris Yrigoyen, Hipólito. "Participación Obrera en las Ganancias de la Empresa". Editorial Jorge Alvarez, S.A. Buenos Aires, 1969.
- Hernández Rueda, Lupo. Manual Dominicano del Derecho del Trabajo I. Reeditado por UCMM, 1976, Santiago.
- Código de Trabajo de la República Dominicana. Editora Educativa Dominicana, 1974, Santo Domingo.
- S.C.J. Casación, 7 de Agosto 1956, B.J. No.553.

9. Solari Yrigoyen, Hipólito. "Participación Obrera en las Ganancias de la Empresa. Editorial Jorge Alvarez, S.A. Buenos Aires. 1969. Pág. 69.

SUMARIO DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE SANTIAGO

Por Víctor José Castellanos

INSTANCIA.— RECHAZAMIENTO DE MEDIDA CIVIL

ATENDIDO: Dr. R.M.Z. abogado solicitó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago la autorización para inscribir una hipoteca provisional para gravar inmuebles de la propiedad de los esposos P.M.Z. y C.A.T. casados bajo el régimen de la Comunidad de Bienes.

ATENDIDO: A que conforme a la Ley No.5119 le acogerá la solicitud cuando a juicio de tribunal se considere fundada en motivos serios y atendibles, esto es, que la presente acreencia no ofrezca duda alguna acerca de su veracidad legal; que en el caso contrario procede denegarse la solicitud.

CONSIDERANDO: que el documento constitutivo del poder mencionado no permite considerar como seria y legítima la pretendida acreencia de \$3,000.00 máxime que, el ser otorgado para la sustanciación del divorcio y habiendo sido cancelado dicho procedimiento, ya que indudablemente la común intención del poderdante y mandatario sería pagarle honorarios conferidos en caso de sustanciarse, cabal y legalmente el procedimiento de divorcio y ulteriormente procederse a la partición y liquidación de los bienes constituidos del acervo de la comunidad matrimonial.

RECHAZA: por improcedente la solicitud precitada ya que el poder de representar al esposo demandante en divorcio, no entraña la pretendida obligación subsidiaria de pagar \$3,000.00 que sólo hubiera podido tener pertinencia legal si el divorcio se hubiera

sustanciado a cabalidad y posteriormente se hubiera procedido a la partición de los bienes comunitarios.

PRESUNCION DE COMITENCIA.— RESPONSABILIDAD CIVIL

CONSIDERANDO: que, como consecuencia de las disposiciones legales Art. 1384 (P.3 C. Civil y Art.1 Ley 4117), cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente de peligros, lo confía a otra para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de responsabilidad civil y del seguro, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido falta. Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, 1976.

RESPONSABILIDAD CIVIL. PACTOS DE NO RESPONSABILIDAD EN MATERIA DELICTUAL

En materia delictual se deben considerar como imperantes los pactos de exención de responsabilidad anteriores a la ocurrencia de casos concretos, y que aún en los contratos deben sufrir la misma suerte las estipulaciones de esa especie que no estén equilibrados por obligaciones razonables de la parte a quien beneficie la exención o la limitación de la responsabilidad. (Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, 1977).

CONTRATO DE TRABAJO: Salario diferido.— La regalía pascual tiene, en virtud de la ley el carácter de un salario diferido, por lo cual el trabajador despedido, no pierde el derecho a reclamar dicho salario diferido, si ya lo tenía ganado todo en virtud del artículo 6 de la Ley No.5235.

DECLARACION JUDICIAL DE AUSENCIA

CONSIDERANDO: que, en fecha 10 de octubre del año en curso fue sometida por ante este tribunal una instancia por la cual solicitan los familiares de quien en vida respondía al nombre de P.J.T.T. hecho preso durante la tiranía de Trujillo en 1960.

CONSIDERANDO: que, no obstante las constantes diligencias para obtener conocimiento acerca de su paradero no lo han podido lograr desde esa remota época.

CONSIDERANDO: que, se trata de una persona desaparecida definitiva e indudablemente asesinada durante dicho régimen o fallecido en una anónima mazmorra o calabozo; que procede conforme esas circunstancias considerarse como fenecido el precitado señor P.J.T.T.

Falla Vista la Ley 5832

CONSIDERAR Y DECLARAR, de acuerdo con las circunstancias preindicadas que el Señor P.J.T.T. es persona fenecida.

ORDENAR al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, transcribir la presente sentencia y como consecuencia de ello, expedir a los interesados o uno de ellos acta de defunción de quien en vida responda al nombre de P.J.T.T. (Sentencia Civil de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago).

EDICIONES DE LA UCMM

Cómo se vive en un barrio de Santiago, por César García.

Los pintores de Santiago, por Danilo de los Santos.

La República Dominicana frente a la integración económica, por Clara Ravelo, Manuel José Cabral, Bernardo Vega, R. Pérez Minaya y Julio C. Estrella.

Política y gobierno en la República Dominicana, 1930—1966, por Howard J. Wiarda. (Edición en inglés y español).

La moneda, la banca y las finanzas en la República Dominicana, por Julio C. Estrella (Dos tomos).

El pueblo dominicano: 1850—1900. Apuntes para su Sociología Histórica, por H. Hoetink (Segunda edición).

La Española en el siglo XVI, (Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro), por Frank Moya Pons (Segunda edición).

La Dominación Haitiana, por Frank Moya Pons (Segunda edición).

La Sociedad Taína, por Frank Moya Pons.

Bonao, una ciudad dominicana, por Eduardo Latorre, Julia Bisonó, Manuel José Cabral, Henry Christopher, Felpa F. de Estévez y Radhamés Mejía (Dos tomos).

Más allá de la búsqueda, por Iván García.

Diario de la guerra y los dioses ametrallados, por Héctor Incháustegui Cabral.

Los humildes, por Federico Bermúdez (Con un estudio de Joaquín Balaguer).

De Literatura Dominicana 60, por Ramón Francisco.

Antología panorámica de la poesía dominicana contemporánea, por Manuel Rueda y Lupo Hernández Rueda (Primera parte: Los movimientos literarios. (Primer tomo).

Cultura, teatro y relatos en Santo Domingo, por Marcio Veloz Maggiolo.

Poesía popular dominicana, por Emilio Rodríguez Demorizi (Segunda edición).

- Santos de palo y santeros dominicanos*, por Carlos Dobal.
- Historia colonial de Santo Domingo*, por Frank Moya Pons.
- Lengua y folklore en Santo Domingo*, por Emilio Rodríguez Demorizi.
- Por Ahora (Antología poética, 1948–1975)*, por Lupo Hernández Rueda.
- La problemática económica dominicana*, por Bernardo Vega (Segunda edición aumentada).
- Manuel del Derecho Dominicano de Trabajo*, por Lupo Hernández Rueda (Segunda edición).
- Anadel — La novela de la Gastrosofía*, por Julio Vega Batlle.
- El gran pesimismo dominicano: José Ramón López* (Con un estudio de Joaquín Balaguer).
- La poesía dominicana en el siglo XX. (Modernismo, Vedrinismo, Postumismo y Los Trílogos). (1883–1943)*, por Alberto Baeza Flores (Primer tomo).
- De Literatura Dominicana siglo XX*, por Héctor Incháustegui Cabral (Segunda edición).
- La UCMM: Un nuevo estilo universitario en la República Dominicana*, por Monseñor Agripino Núñez Collado.
- Manual de Historia Dominicana*, por Frank Moya Pons.
- Antigüedades, arte y tradición en Santiago de los Caballeros*, por Carlos Dobal.
- Santiago de los Caballeros — Imperecedero legado hispano—colombino*, por Julio G. Campillo Pérez.
- El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo*, por Javier Malagón Barceló (Segunda edición aumentada con un Catálogo de los fondos del archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo que se conservan en el Archivo Nacional de Cuba. (1768–1800).
- La vida escandalosa en Santo Domingo en los siglos XVII y XVIII* (Selección de documentos de la Colección Incháustegui).
- La Universidad Católica en el mundo de hoy*, por Theodore Hesburgh.
- Visión general de la Historia Dominicana*, por Valentina Peguero y Danilo de los Santos.
- Lo popular y lo culto en la poesía dominicana*, por Bruno Rosario Candelier.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

COLABORARON EN ESTE NUMERO

Lic. Marino Díaz Almonte, egresado del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Lic. José Darío Suárez, Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Bchrs. Rosa Batlle, Carmelina Gil y Wardes Tabar, estudiantes del séptimo semestre de la Carrera de Derecho en la Universidad Católica Madre y Maestra.

Lic. Julio Gustavo Olivo Veras, egresado del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Lic. Víctor José Castellanos, Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

